República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Saul Clavijo Castellanos
Demandado:	Servicio Occidental De Salud S.O.S
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00132-00
Tema	**Derecho fundamental a la salud**
1. Subtemas: i) Configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado ii) Derecho fundamental a la salud en Colombia iii) Derecho a la Salud de enfermo con cáncer iv) Cubrimiento de gastos de transporte	

Armenia, Quindío dos (2) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **SAUL CLAVIJO CASTELLANOS**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O.S.**

I. ANTECEDENTES

SAUL CLAVIJO CASTELLANOS en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sean amparados sus derechos fundamentales "*la vida y la salud*", mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O.S.**

Para motivar la acción señalo que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen contributivo, a traves de la E.P.S Servicio Occidental de Salud – S.O.S, manifiesta que actualmente

cuenta con 65 años de edad y desde hace 2 años, su salud se ha venido deteriorando ostensiblemente como consecuencia de las diferentes enfermedades que padece, a tal punto que le ha impedido seguir laborando, acumulando a la fecha 440 días de incapacidad.

Adujo que en el año 2018 comenzó a presentar episodios de pérdida de memoria por lo que acudio a la EPS en consulta externa y fue remitido ante el Medico Neurólogo, que el 10 de julio de 2019, el especialista en neurología Doctor Rafael Eduardo López Mogollón, le diagnostico inicialmente Enajenacion Mental – Epilepsia y le genero una incapacidad por 30 días y que a partir de la fecha mencionada ha estado incapacitado por los diferentes medicos pero carece de un diagnostico claro de su enfermedad.

A partir de las crisis repetitivas que padece asistio a urgencias donde le ordenaron Acido Valproico y posteriormente lo remitieron nuevamente a una valoracion por neurología, que el especialista en neurología Doctor Oscar Carvajal le atendió en neuroimagenes y su diagnostico fue, probable Epilepsia Focal Sintomatica Remota; que posteriormente, el 23 de abril de 2020 le ordenó una "*Resonancia Magnetica de Cerebro Simple y Contrastada*", examen que a la fecha no se ha realizado, ya que la E.P.S argumenta que se encuentra vencido el convenio con la I.P.S prestadora.

Señala que tiene pendiente una "*valoracion por la Junta Médica o Equipo Interdisciplinario por Medicina Especializada (Neurología y Psiquiatria)*" a la cual debe asistir con el resultado de la resonancia magnetica, exterioriza que estos servicios medicos los requiere de manera prioritaria para poder obtener un diagnostico

definitivo de su enfermedad neurológica y así, poder continuar con el proceso de calificacion de perdida de capacidad laboral.

Despliega que desde el 25 de octubre de 2019 fue diagnosticado con cáncer de próstata, recibiendo un tratamiento durante los meses de enero y febrero de 2020, practicandose veinte fracciones de radioterapia, las cuales fueron realizadas en la Clinica de Occidente de la ciudad de Cali; que de acuerdo a la prescripcion médica, debe estar en control con Oncología Radioterapia cada 3 meses, pero que a la fecha no ha sido posible que la E.P.S S.O.S autorice dichos controles que deben ser realizados, aunado a ello, enuncia que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que el desplazamiento genera, ya que del pago de las incapacidades sustenta sus necesidades y las de su compañera permanente.

Indica que el 21 de noviembre de 2019, durante la cita con el medico general se genero un soplo cardiaco, razon por la cual ordenó "*Monitoreo Ambulatorio de la Presion Arterial (MAPA), Ecocardiograma y Electrocardiograma"*, puntualiza que a pesar de que la E.P.S autorizo dicho examen, no se ha realizado, pues dicha E.P.S manifiesta que no tiene convenio con el prestador del servicio medico y por ende, la fecha de la orden cadudo por lo que requiere que se extienda la vigencia de la misma y se programe el examen.

La entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S S.O.S**, en respuesta extemporanea, manifesto que Saul Clavijo Castellanos se encuentra vinculado en mencionada entidad como cotizante, en estado activo y con derecho a todos los servicios.

Señala que el paciente tiene un diagnóstico de epilepsia, razón por la cual se le prescribió una Resonancia Magnética conforme a la prescripción del médico tratante; que se procedió a direccionar con el prestador CEDICAF, quedando agendada la cita para el día 28 de septiembre de 2020 a las 10:30AM que respecto a la orden médica del monitoreo de presión arterial y la junta médica interdisciplinaria, estas se encuentran con un vencimiento superior a 6 meses, por lo que se requiere una nueva consulta para renovar las órdenes.

En relación a la cita con radioterapia argumentan que, se produjo un agendamiento para el procedimiento para el día 6 de octubre de 2020 a las 8:15 AM con el Doctor Sergio Cafiero, dentro del plan de oncología con el prestador I.P.S COMFAMILIAR RISARALDA, dentro de la modalidad de tele consulta.

Finalmente, solicitó al despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, generado por la autorización del servicio por parte de la E.P.S y el agendamiento inmediato, de manera subsidiaria solicito que en el caso en que el despacho tutele los derechos en favor del accionante se indique que por integralidad, la entrega de servicios no PBS y servicios denominados exclusiones del PBS, que estén con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social Integral; y que se ordene al BDUA integrar el 100% de los gastos generados que se deriven de la entrega de los mismos servicios no PBS y de servicios y prestaciones denominadas exclusiones, para así garantizar las acciones posteriores ante la BDUA, con el fin de que se preserve el equilibrio financiero de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la C.P, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (T-177 de 2013).

Los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 175 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental

autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles,

seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018).**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable" **(T- 531 de 2009).**

En lo que respecta a las enfermedades denominadas catastróficas y de alto costo como el cáncer, la Corte Constitucional ha señalado que las personas que padecen esta patología presentan mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, razón por la cual, son sujetos de especial protección constitucional, lo que se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento para la atención de su patología, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, evitando así un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se

efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN *"hay presunción de incapacidad económica (…) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población"* (CC T 259-19).

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento "medicalizado", o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas (Sentencia T-780 del 2013).

Descendiendo al asunto de marras, se señaló por parte del accionante que se le diagnosticó enajenación mental, probable epilepsia focal sintomática remota, y cáncer de próstata; se denota que para tratar estas patologías los médicos tratantes ordenaron: i*) una resonancia magnética de cerebro simple y contrastada, ii) valoración por junta medica o equipo interdisciplinario por medicina especializada – neurología y psiquiatría, iii) control con oncología radioterapia cada 3 meses, y iv) monitoreo ambulatorio de la presión arterial, ecocardiograma y electrocardiograma,* mismos que no se le han practicado al denunciante.

Con la contestación de la acción de tutela Servicio Occidental de Salud manifestó a este despacho que autorizo la *resonancia magnética* conforme a la prescripción del galeno tratante, quedando esta agendada para el 28 de septiembre de 2020; dijo respecto a la orden medica del *monitoreo de presión arterial y para llevar a cabo la junta medica interdisciplinaria,* que en vista que éstas se habían ordenado hace más de seis (6) meses se programó una cita para el día 24 de septiembre de 2020, para renovar las órdenes; finalmente en lo que comporta a la orden de *radioterapia*, que ésta fue programada para el 6 de octubre de 2020 en la I.P.S Comfamiliar Risaralda.

Las manifestaciones hechas por la E.P.S fueron verificadas por el juzgado a través de comunicación telefónica con el accionante los días 25 y 29 de septiembre de 2020; esté manifestó que se le autorizó el *examen de monitoreo de presión arterial, la renovación de las ordenes vencidas para los exámenes de monitoreo de presión arterial y para llevar a cabo la junta medica interdisciplinaria y que el 28 de septiembre de 2020 tuvo la cita de resonancia magnética*, y

se le dijo que los resultados se le entregarían cuatro (4) días después.

Sin embargo, a través de escrito radicado en 30 de septiembre de 2020, el accionante adicionó su respuesta señalando que la E.P.S accionada, había radicado las ordenes, para llevar a cabo la junta médica y la del antígeno prostático y que en 5 días hábiles las entregan autorizadas; dijo así mismo que el control con el especialista en radioterapia y oncología quedó programado para el martes 6 de octubre de 2020, tiempo para cual no alcanza a realizarse el examen de antígeno prostático.

Afirmo que para la autorización del monitoreo de presión arterial debe enviar los documentos a la Clínica Comfamiliar de Pereira, pues son ellos quienes van a realizar dicho procedimiento; expuso que para ello debe viajar dos (2) días ya que le deben conectar unos aparatos para el monitoreo y volver en 24 horas para el retiro de los mismos, señala que no puede asistir a dicho tratamiento solo pues es paciente mayor de 65 años oncológico y que por ello está expuesto a contagio de covid-19 y no cuenta con los recursos suficientes para costear los gastos que genera el desplazamiento.

Dijo además que con fecha del 28 de septiembre de 2020 le realizaron una resonancia magnética con contraste y la cita para control con neurología la tiene programada para el 15 de octubre del año en curso, pero dicha autorización se encuentra vencida por lo que le solicitaron llevarla a la E.P.S, donde le manifestaron que debía volver a iniciar el tramite con medico general para la posterior remisión al especialista en neurología y este generaría una nueva orden.

Según lo vertido, el despacho estima que, a pesar de los esfuerzos de la accionada para garantizar la protección del derecho fundamental de la salud, pues a la fecha ya se le practicó el exámenes resonancia magnética, y se cambió la ciudad de practica de las quimioterapias a Pereira -mas cercana a Armenia- aún se siguen colocándole trabas administrativas para el tratamiento de sus patologías; al respecto es paradójico que la E.P.S le haya practicado el examen de resonancia magnética, pero que para que el médico especialista interprete los resultados o para una nueva cita de control, deba iniciar otra vez un trámite administrativo con médico general, para que sea este que le remita al especializado; igual se predica del examen de antígeno prostático esencial para llevar a cabo la consulta por radioterapia y oncología, el cual no ha sido programado, pero curiosamente la cita con dicha especialidad esta programada para la próxima semana.

Ahora bien, se denota que es una práctica usual de la E.P.S autorizar procedimientos médicos en ciudades diferentes a Armenia, sin tener justificación médica para ello; en efecto, nótese como las radioterapias del accionante se estaban llevando a cabo en la ciudad de Cali, esto es a 3 horas de distancia de esta ciudad; frente a ello se le cuestionó a la E.P.S sobre las poderosas razones que hacen que tal procedimiento se realice en esa ciudad y no en Armenia o Pereira y frente a ello la E.P.S guardó silencio, pero intempestivamente cambió el sitio de practica de las radioterapias a Pereira, demostrando así que no existe una razón diferente a una talanquera administrativa; ahora bien, el despacho considera que igual ocurre con el examen de monitoreo de presión, que se le conmina al accionante a realizárselo en Pereira, mismo que perfectamente puede

adelantarse en esta ciudad sin exponer al accionante a un desplazamiento innecesario ora a gastos para su transporte.

Al respecto, y sobre estos últimos, el despacho no encuentra que se den los presupuestos jurisprudenciales para su imposición pues el accionante afirmó que se encuentra actualmente percibiendo subsidio de incapacidad y no se demuestra fehacientemente que éstos sean insuficientes para su propia manutención.

En razón a lo dicho, se tutelará el derecho fundamental a la salud del accionante y se ordenará a la E.P.S Servicio Occidental de Salud S.O.S, que en un termino no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a que al accionante le sea practicada la prueba de antígeno prostático se proceda asignar cita con el especialista en radioterapia y oncología; idéntica conclusión se predica de la cita por control con la especialidad de neurología en razón a que, es desmesurado someter al accionante reiteradamente a la valoración por medicina general para que le sea nuevamente autorizada la orden para la valoración por neurología, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; en ese contexto se ordenara que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se asigne la cita con especialista en neurología, dicho control no podrá ser programado más allá del 15 de octubre del presente año.

Y en lo atinente al monitoreo de presión arterial, se ordenará que el examen sea realizado en esta ciudad, y solo si existe una poderosa razón médica o administrativa que impida su práctica, verbigracia que no existan las maquinas biomédicas para practicarlo, se habilitará a la

accionada para que lo adelante en la ciudad de Pereira tal como lo había programado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados, y en especial el derecho fundamental a la Salud de **SAÚL CLAVIJO CASTELLANOS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que al accionante le sea practicada la prueba de antígeno prostático, se proceda autorizar y programar cita con el especialista en *radioterapia y oncología.*

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva autorizar y programar al accionante la cita con especialista en neurología; se advierte que la fecha para la práctica de dicho control no podrá ser programado más allá del 15 de octubre de 2020.

CUARTO: **ORDENAR** a la E.P.S **Servicio Occidental de Salud S.O.S**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas autorice y programe en esta ciudad el m*onitoreo de presión arterial del accionante* y solo si existe

una poderosa razón médica o administrativa que impida su práctica, verbigracia que no existan las maquinas biomédicas para practicarlo, proceda a programarla en la ciudad de Pereira tal como lo había hecho.

QUINTO: NEGAR la acción de tutela en lo demás.

SEXTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

Enviar Adjuntar Descartar ···

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co CCO

Para M Michael Andre Arango Bedoya S saulclabijo@gmail.com

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00132 !

00-2020-00132 20201002 Tut...
239 KB

En Armenia, Quindío, hoy 2 de octubre de 2020, notifico directamente a Servicio Occidental de Salud S.O.S y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 2 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00132, promovida por Saul Clavijo Castellanos contra Servicio Occidental de Salud S.O.S, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Enviar Descartar ··· Borrador guardado a las 15:38

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00132

2

MO

Microsoft Outlook

Vie 2/10/2020
15:38

Para: saulclabijo@gmail.com

NOTIFICACION SENTENCIA A...
34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

saulclabijo@gmail.com (saulclabijo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00132

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00132

postmaster <postmaster@fortimail.com>

Vie 2/10/2020 15:40

Para: notificacionesjudiciales@sos.com.co <notificacionesjudiciales@sos.com.co>

1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00132;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@sos.com.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00132